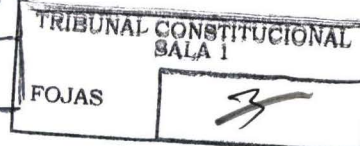
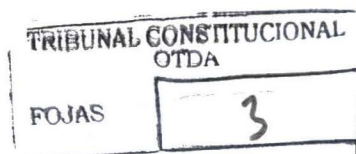




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04801-2012-PA/TC

LIMA

IRIS PILAR PACHECO QUEIROLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Rolando Gonzales Lluen contra la resolución de fojas 55, su fecha 10 de octubre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte recurrente interpone demanda de amparo contra el inspector y el gerente de Control y Fiscalización de la Municipalidad Metropolitana de Lima con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Sanción Nro. 01M326264, de fecha 22 de diciembre del año 2012, expedida por la Gerencia demandada, que dispuso una multa de S/. 3600 (tres mil seiscientos nuevos soles) y complementariamente el retiro de bienes de su propiedad vulnerándose así sus garantías relativas al debido proceso.
2. Que de lo actuado se puede colegir que el conflicto giraría en torno a las sanciones impuestas por la Municipalidad Metropolitana de Lima ante la presunta falta consistente en “utilizar indebidamente las áreas de circulación horizontal y/o vertical de la vía pública, atentando contra la seguridad...al haber construido un baño de material noble e instalado una cocina...” (*Acta de constatación a fojas 4*). Por su parte, la demandante afirma que no existe sustento para la imposición de dichas medidas coercitivas.
3. Que las instancias precedentes han rechazado liminarmente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.
4. Que, como ya se ha precisado en la STC 0206-2005-PA/TC, la vigencia del Código Procesal Constitucional supone un cambio en el régimen legal del proceso de amparo ya que establece, entre otras cosas, la subsidiariedad para la procedencia de las demandas de amparo. Con ello se cambia el anterior régimen procesal del amparo, que establecía un sistema alternativo. En efecto, conforme al artículo 5, inciso 2, del Código Procesal Constitucional, **no proceden las demandas constitucionales cuando existan vías procedimentales específicas, igualmente**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA I	
FOJAS	4



EXP. N.º 04801-2012-PA/TC

LIMA

IRIS PILAR PACHECO QUEIROLO

satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado.

5. Que, por otra parte el artículo 9.º del Código Procesal Constitucional establece que, “en los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación [...]”. Cabe precisar que en el presente caso, no se puede acreditar la existencia de los hechos que motivaron dicha sanción municipal y tampoco las afirmaciones de la demandante.
6. Que en efecto en la jurisdicción constitucional comparada es pacífico asumir que el primer nivel de protección de los derechos fundamentales les corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138 de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución. Sostener lo contrario significaría afirmar que el amparo es el único medio para salvaguardar los derechos constitucionales, a pesar de que a través de otros procesos judiciales también es posible obtener el mismo resultado.
7. Que consecuentemente sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso judicial ordinario de que se trate. En consecuencia, si el demandante dispone de un proceso que también tiene la finalidad de proteger el derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.
8. Que en el presente caso tratándose de que el acto presuntamente lesivo está constituido por actos administrativos, estos pueden ser cuestionados a través del proceso contencioso-administrativo establecido en la Ley N.º 27854, sede a la que debe acudir el accionante. Dicho proceso constituye la “vía procedimental específica” para la remoción del presunto acto lesivo a los derechos constitucionales invocados en la demanda y resulta también la vía “igualmente satisfactoria” respecto al “mecanismo extraordinario” del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, fundamento 6). En consecuencia, la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del proceso contencioso-administrativo, y no del proceso de amparo.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
OTDA	
FOJAS	5

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	
SALA I	
FOJAS	5



EXP. N.º 04801-2012-PA/TC

LIMA

IRIS PILAR PACHECO QUEIROLO

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

Lo que certifico:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL